

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010961

Lima, 27 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 042-09-SHM/E y el Informe GFM-86-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. y Desarrollo de Proyectos Mineros y Construcción S.R.L.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta de fecha 2 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1198327 de la misma fecha), Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del trabajador Edwin Hachircana Torres, fallecido el 2 de julio de 2009, a causa del accidente ocurrido el día 28 de junio de 2009 a las 15:15 horas aproximadamente, en la ampliación de la carretera, sector Soleman, de la unidad minera San Genaro.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal, la cual se realizó del 8 al 11 de julio de 2009.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 13 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1202430 de la misma fecha), Castrovirreyna presentó al OSINERGMIN su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 079-09-G.G./ICCA EIRL de fecha 21 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1206909 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 297-2010-OS-GFM del 3 de marzo de 2010, notificado el 10 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Oficio N° 296-2010-OS-GFM del 3 de marzo de 2010, notificado el 10 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Desarrollo de Proyectos Mineros y Construcción S.R.L. (en adelante, la Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010961

- 1.7 Mediante Oficio N° 1829-2010-OS-GFM del 7 de diciembre de 2010, notificado el 13 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1830-2010-OS-GFM del 7 de diciembre de 2010, notificado el 10 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante Cartas de fecha 18 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1323190 de la misma fecha) y 20 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000037506 del 21 de diciembre de 2010), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 Mediante Cartas de fecha 18 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1323685 de fecha 19 de marzo de 2010) y 22 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000038083 de la misma fecha), Castrovirreyna presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. Y DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS Y CONSTRUCCIÓN S.R.L.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No se identificaron los peligros y evaluaron los riesgos por acciones inapropiadas del trabajador (colocarse entre la zona rocosa y el tablero de mandos del equipo).

Castrovirreyna expresa que los peligros fueron identificados y los riesgos evaluados, prueba de ello es que el señor Edwin Hachircana Torres perforó 72 taladros de los 74 programados. Agrega que el accidentado recibió instrucciones de trabajo y seguridad del supervisor, adoptando una posición indebida cuando se encontraba a punto de terminar su trabajo.

Asimismo, señala que cumplió con los estándares de capacitación relacionados a la inducción, orientación de seguridad, su área de trabajo, e hizo práctica de IPER. Adicionalmente, el trabajador recibió capacitación por parte de la Contratista sobre evaluación de riesgos y uso del ckeck list aplicando el IPER.

La Contratista expresa que el inciso c) del artículo 77° del RSHM se refiere a las acciones inapropiadas de los trabajadores y que de acuerdo al informe de investigación, los hechos estaría referidos al inciso f), con lo cual no habría congruencia entre lo indicado por la Supervisora y lo indicado en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Agrega que cuenta con PETS, IPER, políticas de seguridad difundidas y que el equipo Rock Drill ECM-590 era el adecuado.



- 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. No asegurarse que el trabajador cumpla con el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), referido a condiciones de las áreas de perforación.

Castrovirreyna explica que la supervisión se aseguró del cumplimiento de los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), dado que el accidentado realizó muy bien los pasos 5 al 14 del PETS "Perforación con Rock Drill", perforando 72 taladros de 3 metros. Afirma que cumplió con la capacitación y aplicación en las operaciones de los estándares y PETS, como es el caso del PETS "Perforación con Rock Drill". Adjunta copias.

La Contratista manifiesta que cuenta con PETS que fueron entregados a los trabajadores, quienes además recibieron inducciones, charlas informativas y capacitaciones. Indica que estos procedimientos han sido cuestionados sin ningún sustento por la Supervisora, pese a que estos documentos han sido aceptados como adecuados y homologados por la empresa SGS del Perú S.A.C.

Adicionalmente expresa que conforme consta en el cuaderno de obra se anotaron las observaciones del supervisor, ingeniero de seguridad, mecánico y operador de perforación, así como el avance, la inducción de 15 minutos sobre el IPER y la elaboración del IPER y el Check List.

La Contratista señala que efectuó el Check List de superficie donde el supervisor verificó las condiciones de trabajo del área y que de acuerdo al artículo 33° del RSHM, es obligación de los supervisores del titular minero capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Finalmente, indica que el trabajador accidentado, tenía tres años de experiencia y se encontraba debidamente capacitado, hecho que no ha sido valorado por la Supervisora.

- 4
- 2.3 Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM. Los formularios de los Anexos N°s. 14, 14 A y 14 B presentados durante la supervisión han sido llenados en una sola fecha, siendo imposible realizar la Inducción y Orientación General, Inducción y Orientación en el área de trabajo y Programa de capacitación en el área de trabajo/tarea en un solo día.

Castrovirreyna manifiesta que la inducción y orientación general en el área de trabajo fue realizada en 8 horas, tiempo mínimo de duración señalado en la norma. Agrega que en el Anexo N° 14, de fecha 5 de marzo de 2009, se señala que el trabajador participó de la capacitación durante 4 horas (de 8 a.m. a 12 p.m.) y en el Anexo N° 14A, del 5 de marzo de 2009, se registra la capacitación en el horario de 1 a 4 p.m.

En lo referido a la capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, registrada en el Anexo N° 14B, la empresa señala que se llevó



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010961

a cabo el 6 de marzo y no el 5 de marzo de 2009 como señala dicho anexo, debido a un error de tipografía.

La Contratista señala que el trabajador fallecido recibió las inducciones en 3 días, ya que la norma no establece que la capacitación deba efectuarse en un solo día.

- 2.4 Infracción al artículo 60° del RSHM. Por falta de capacitación del trabajador Edwin Hachircana Torres, en el manejo de equipo de perforación, toda vez que presenta un solo formulario de charla de cinco minutos relacionado a la perforación con Rock Drill.

Castrovirreyna manifiesta que conforme al registro de asistencia de capacitación en seguridad para perforación con Rock Drill, el cual se adjunta al informe de supervisión, el trabajador participó por cuarenta y cinco (45) minutos en dicha capacitación y no los cinco (5) minutos mencionados en la presente imputación.

Asimismo, indica que el trabajador accidentado cumplía con todos los requisitos necesarios para operar el equipo de perforación Rock Drill, tales como: el brevete profesional clase A categoría 3, experiencia de tres años operando dichos equipos y la licencia interna expedida por el titular minero.

La Contratista indica que conforme al formulario de "Asistencia de capacitación de seguridad-Perforación con Rock Drill", la capacitación duró cuarenta y cinco (45) minutos (de las 7 am a las 7.45 am). Asimismo, el artículo 60° del RSHM no establece el tiempo mínimo de capacitación que debe tener el trabajador.

3. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

En vista que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficios N° 297-2010-OS-GFM y N° 296-2010-OS-GFM guarda conexión con el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficios N° 1829-2010-OS-GFM y N° 1819-2010-OS-GFM, dada la identidad de administrados, hechos y unidad minera, procede la acumulación de procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El día 28 de junio de 2009, el señor Edwin Hachircana Torre (operador del equipo perforador eléctrico) y su ayudante, recibieron la orden de la supervisión de perforar los taladros para la ampliación de la carretera. Después que la supervisión trazó los puntos a perforar se retiró y los trabajadores perforaron durante toda la mañana. Luego de almorzar (2 p.m.), al reiniciar la perforación el operador se percató que la broca de perforación debía ser cambiada y ordenó a su ayudante traer una del almacén del campamento distante 3 km. Cuando regresó su ayudante y el supervisor (4.30 p.m.), encontraron sentado al señor Edwin Hachircana Torres,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070967

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

quien manifestó que se había presionado contra la roca con la baranda protectora del tablero de mando del equipo, siendo trasladado a la posta médica del campamento y posteriormente a un centro médico de Ayacucho, donde falleció el 2 de julio de 2009.

- 4.1 Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM. No se identificaron los peligros y evaluaron los riesgos por acciones inapropiadas del trabajador (colocarse entre la zona rocosa y el tablero de mandos del equipo).

De acuerdo a lo señalado en el artículo 77° del RSHM, *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores"*.

En el informe de la Supervisora (fojas 98) se indica como causa básica relativa a los factores de trabajo, *"Ingeniería Inadecuada: (...) Deficiente evaluación de identificación del riesgo por atrapamiento por el equipo cuando lo instaló muy pegado al talud de la roca"*.

Al respecto, cabe mencionar que en el PETS "Perforación con equipo rock drill" elaborado por la Contratista (fojas 65), se consigna esta actividad con *"Categoría de Riesgo: Alto"* y se señala como procedimiento: *"Las áreas de perforación primaria deben cumplir con las siguientes especificaciones: Ancho mínimo: 3 anchos del equipo de perforación. (...) En las operación existen variadas circunstancias en las cuales será difícil y quizás en alguna oportunidad imposible, cumplir con los estándares exigidos para las áreas de perforación, en estos casos la situación debe ser comunicada a la supervisión de manera que en conjunto con ellos se identifiquen los peligros, evalúen los riesgos y se controlen los mismos"* (subrayado agregado).

Castrovirreyna manifiesta en su informe de investigación (fojas 11) que la vía donde ocurrió el accidente tiene un ancho promedio de 4.00 metros; en tanto que el equipo utilizado fue un Rock Drill ECM-590 (fojas 153), con un ancho aproximado de 2.62 metros (fojas 396). Esto implica que la perforación requería de un ancho mínimo de 5.24 metros para poder operar en condiciones seguras; sin embargo, dada la proximidad del punto de perforación al talud, ese ancho mínimo no se cumplía, razón por la cual se requería que la supervisión, en conjunto con los operadores, identifiquen y controlen el riesgo de aplastamiento contra el talud.

No obstante lo expuesto, la supervisión no estuvo presente en este trabajo para evaluar los peligros y controlar los riesgos, lo que resulta de la manifestación del supervisor (fojas 125), quien a la pregunta *"Según el PETS está considerado como riesgo alto, ¿por qué no estuvo presente para este trabajo?"*, respondió: *"No estuve presente en este frente de trabajo porque había otra labor por hacer. Estaba solo ya que el otro supervisor estaba de salida con días libres"*.

Con relación al descargo según el cual la perforación de 72 de los 74 taladros implica que los peligros fueron debidamente identificados, corresponde señalar que el hecho de no haberse presentado incidentes de seguridad en perforaciones



27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010961

anteriores, no implica por ningún motivo que se haya identificado el peligro y evaluado el riesgo puntual de aplastamiento por perforaciones al lado de un talud, más aún si el PETS consideraba esta operación como extraordinaria, por no reunir las condiciones ordinarias de perforación.

Respecto a que el trabajador recibió instrucciones de trabajo y seguridad del supervisor, cabe reiterar que el accidente fatal se debió a una circunstancia considerada en el PETS como extraordinaria y que requería del control del supervisor, lo que no se produjo debido a la ausencia prolongada de este último por insuficiencia de supervisores de la Contratista.

En cuanto al cumplimiento de los estándares de capacitación corresponde señalar que el objeto de la presente imputación es la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos de una acción inapropiada del trabajador fallecido y no una eventual ausencia de capacitación del mismo.

En cuanto a la supuesta incongruencia entre lo informado por la Supervisora y lo indicado en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que: i) De acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde al Gerente de Fiscalización Minera; ii) El informe de supervisión constituye un medio probatorio, sujeto por tanto, en la etapa de instrucción, a la valoración que le otorgue el Gerente de Fiscalización Minera.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia del inciso c) del artículo 77° del RSHM recae solidariamente en Castrovirreyna y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir la infracción una de las causas del accidente fatal.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurarse que el trabajador cumpla con el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), referido a las condiciones del área de perforación.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 33° del RSHM: "Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

Al respecto, cabe mencionar que la presente imputación se relaciona con el incumplimiento de la identificación de peligros y evaluación de riesgos establecidas en las "Condiciones de las Áreas de Perforación" del PETS "Perforación con equipo



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010967**

rock drill" (fojas 65), lo que es objeto de análisis y sanción de acuerdo al numeral 4.1 de la presente resolución.

En consecuencia, corresponde archivar la infracción imputada.

- 4.3 Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM. Los formularios de los Anexos N°s. 14, 14 A y 14 B presentados durante la supervisión han sido llenados en una sola fecha, siendo imposible realizar la inducción y orientación general, inducción y orientación en el área de trabajo y programa de capacitación en el área de trabajo/tarea en un solo día.

Los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM establecen que "(...) b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A; y, 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B".

Revisado el informe de investigación, se tiene que la Supervisora adjuntó los formularios correspondientes a la capacitación recibida por el Sr. Edwin Hachircana Torres, relativa a la Inducción y Orientación General, Anexo N° 14, del 5 de marzo de 2009 (fojas 225); Inducción y Orientación en el Área de Trabajo, Anexo N° 14 A, del 5 de marzo de 2009 (fojas 226); y, Programa de Capacitación en el Área de Trabajo/Tarea, Anexo N° 14 B, del 5 de marzo de 2009 (fojas 227).

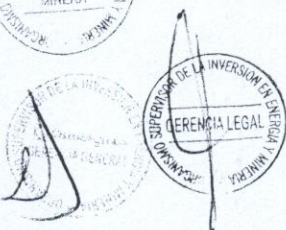
Cabe indicar que el Sr. Edwin Hachircana Torres ingresó a trabajar a la unidad minera San Genaro el 4 de marzo de 2009, conforme se verifica en la Ficha de Afiliación (fojas 224), por lo que antes de iniciar sus labores debió recibir una inducción y orientación general (Anexo N° 14), una inducción y orientación en el área de trabajo (Anexo N° 14 A) y una capacitación en el trabajo/tarea (Anexo N° 14 B).

En ese sentido, para la capacitación de los Anexos N° 14 y 14 A se requiere un tiempo mínimo de 8 horas, en tanto que para el Anexo N° 14 B se requiere de otras 8 horas más, lo cual resulta imposible de cumplir en un solo día, lo que indica que los Anexos 14, 14A y 14B fueron llenados sin impartirse la capacitación respectiva.

Cabe advertir que respecto de los días que habrían sido utilizados para la capacitación, existe contradicción entre lo manifestado por Castrovirreyna y la Contratista, pues mientras la primera señala que se impartió en dos días, la segunda indica que la capacitación fue impartida en tres, lo que resta veracidad a estos argumentos, dada la fecha única consignada en los formatos de capacitación.

Asimismo, en relación a que la capacitación de los Anexos N° 14 y 14 A se realizaron en horarios de 4 horas cada uno, se debe señalar que en dichos formatos no se consigna hora de inicio y término de la capacitación.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070961

La responsabilidad administrativa por la inobservancia de los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM recae solidariamente en Castrovirreyna y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por tratarse de una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4 Infracción al artículo 60° del RSHM. Por falta de capacitación del trabajador Edwin Hachircana Torres, en el manejo de equipo de perforación, toda vez que presenta un solo formulario de charla de cinco minutos relacionado a la perforación con Rock Drill.

El artículo 60° del RSHM establece que *"Ninguna persona operará ni conducirá maquinaria o equipo móvil o estacionario, sin haber recibido una capacitación mínima requerida y la certificación respectiva"*.

Al respecto, cabe señalar que la capacitación exigida para operar y conducir maquinaria o equipo móvil o estacionario, corresponde a la capacitación específica para el trabajo/tarea a realizar por cada trabajador, lo que es materia de la infracción imputada en el numeral 4.3 de la presente Resolución.

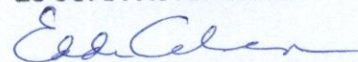
Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 4.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, Castrovirreyna y la Contratista son responsables solidarios por una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción.

- 4.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, Castrovirreyna y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde una multa de diez (10) UIT por dicha infracción.

- 4.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.4 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070969**

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. y a DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS Y CONSTRUCCIÓN S.R.L. con una multa solidaria de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. y a DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS Y CONSTRUCCIÓN S.R.L. por las infracciones detalladas en los numerales 4.2 y 4.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUENTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

11011 27 ABR 2011

REPUBLICA DEL PERU
OSINERGMIN
Lima, 27 de Abril del 2011

Señor
Sr. [Nombre]
[Dirección]
[Ciudad]
[País]

Con respecto a su solicitud de [tema]

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declara la conformidad de la [actividad] con los requisitos establecidos en el [Decreto] de [fecha] y [ley] de [fecha].

Artículo 2.- Se declara la conformidad de la [actividad] con los requisitos establecidos en el [Decreto] de [fecha] y [ley] de [fecha].

Artículo 3.- Se declara la conformidad de la [actividad] con los requisitos establecidos en el [Decreto] de [fecha] y [ley] de [fecha].

Artículo 4.- Se declara la conformidad de la [actividad] con los requisitos establecidos en el [Decreto] de [fecha] y [ley] de [fecha].

Artículo 5.- Se declara la conformidad de la [actividad] con los requisitos establecidos en el [Decreto] de [fecha] y [ley] de [fecha].

[Firma]
[Nombre]
[Cargo]